

entre sí las distintas provincias eclesiásticas que formaban las diócesis establecidas á ejemplo de las civiles, hubieron aquellas de recibir alguna modificación, á causa de los derechos especiales concedidos á las sillas á que estaba inherente el patriarcado. De aquí la diferencia de disciplina de las Iglesias oriental y occidental, teniendo en la primera el patriarca ó exarca de la diócesis el derecho de convocar por sí el concilio y no estando inherente á ninguna silla en la occidental. De aquí también la diferencia de concilios ordinarios y extraordinarios, conocida en la Iglesia griega y sostenida por los escritores, para interpretar el cánón XII del concilio de Antioquía; diferencia desconocida en la Iglesia occidental, en la que solo se reunían los concilios diocesanos en casos extraordinarios, quedando sin efecto las disposiciones canónicas que prescribían su celebracion anual (1). Los concilios diocesanos pues en la Iglesia occidental, se regían por distintas reglas que en la oriental, según se verá en el siguiente título al tratar de los concilios nacionales.

(1) El concilio III de Cartago, en su cánón 18, determinó que el concilio general de Africa se celebrase todos los años, y sin embargo los mismos PP. africanos resolvieron que solo se reuniese en el caso de exigirlo así la necesidad de la diócesis. El concilio Agathense en su cánón 71, y el Papa S. Hilario en su carta 8.^a á los obispos de Francia, resolvieron que anualmente se celebrase concilio general de toda la diócesis; y esto no obstante, los concilios de Africa y Toledo ya citados, dispusieron que solo se celebrasen cuando la necesidad lo exigiese.